

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 054

Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por los señores **Carlos Fernando Ramírez Ballesteros** y **Gina María Cárdenas Vidales**.

**II.- ANTECEDENTES. -**

A través de apoderado judicial, el señor Carlos Fernando Ramírez Ballesteros presentó demanda de Liquidación de su disuelta Sociedad Conyugal en contra de la señora Gina María Cárdenas Vidales, por causa de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

La demanda se fundamenta en los siguientes y compendiados HECHOS:

Mediante sentencia No. 003 de fecha 22 de enero de 2018 se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico entre el señor Carlos Fernando Ramírez Ballesteros y la señora Gina María Cárdenas Vidales y la consiguiente declaración de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En razón a ello solicita se ordene la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre el señor Carlos Fernando Ramírez Ballesteros y la señora Gina María Cárdenas Vidales y se ordene la inscripción de la sentencia.

**III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 764 de fecha 20 de marzo de 2018, ordenándose la notificación personal a la demandada<sup>1</sup>, la que se surtió con el

---

<sup>1</sup> Folio 29 del Cuaderno Principal

auto admisorio notificado por estados No. 45 del 21 de marzo de 2018, término de traslado que venció y la demandada guardó silencio.

Por auto No. 1071 de fecha 18 de abril de 2018 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal<sup>2</sup>, emplazamiento que se surtió el día domingo 06 de mayo de 2018<sup>3</sup>, mismo que fue incluido en el registro nacional de personas emplazadas.

Por auto No. 1381 de 16 de mayo de 2018, se agrega sin consideración alguna la contestación de la demanda que hace la demandada a través de apoderado judicial por haberse presentado de manera extemporánea.

Vencido el término del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal que confiere la ley, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

El 07 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, a la que comparecieron los apoderados de los interesados, quienes presentaron la relación de bienes y deudas, inventarios que fueron objetados por las partes para exclusión e inclusión de un activo, así mismo se decretaron pruebas, continuándose con la audiencia el día 15 de febrero de 2019, diligencia en la que se declararon infundadas las objeciones, se aprobaron los inventarios y los avalúos, se decretó la partición designándose una terna de partidores de la lista de Auxiliares de la Justicia, decisión ésta que fue recurrida y apelada, misma que fue confirmada por el Tribunal Superior Sala de Familia.

Revisado el trabajo de partición este Despacho, por auto 1119 de fecha 16 de septiembre de 2020 ordenó a la partidora rehacer el mismo toda vez que se advirtieron algunas falencias en lo que respecta a indicar los nombres y números de cédula de las partes, indicar el valor correcto en letras dado a los activos y ajustar el valor inventariado en los pasivos.

Rehecho el trabajo partitivo, por auto 1540 del 13 de noviembre de 2020 se ordenó correr traslado del mismo, término que transcurrió en silencio.

---

<sup>2</sup> Folio 31 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folio 53 del Cuaderno Principal

Revisado el trabajo partitivo, se observa que se encuentra ajustado a derecho y como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos Procesales y Legitimación en la Causa**

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente, y no hay reproche en la legitimación en la causa.

##### **2. Problema Jurídico**

El problema jurídico se contrae a establecer si la partición allegada a este proceso se encuentra ajustada a derecho y por ello deba ser aprobada mediante sentencia.

##### **3. Solución al problema jurídico.**

**3.1.** La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nace entre los ex cónyuges por el solo hecho del matrimonio, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los gananciales.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, “1. Por la disolución del matrimonio”, y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero

también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado. Así mismo se procede en el evento de que exista separación de cuerpos y/o de bienes. -

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

De todas formas, una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas del C.C., previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

En este orden de ideas, se advierte la necesidad de que la partición entre los ex - cónyuges se haga de la forma más equitativa posible.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia de vieja data, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*«Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la*

*apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doce (12) de febrero de mil novecientos cuarenta y tres (1943), Gaceta judicial LV, 26).*

**3.2.** En el caso objeto de estudio, el inventario y los avalúos se presentó en la audiencia a que alude el art. 501 del CGP, relacionando los activos y pasivos, igualmente se decretó la partición; se presentó el trabajo partitivo por el partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia, y se corrió traslado por el término de ley, según el recuento procesal que antecede, y que por economía procesal no se reitera.

Ahora bien, como el Despacho advierte que el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho y acorde con lo demandado y establecido en el proceso, de manera que cumple con los presupuestos necesarios para impartirle aprobación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del CGP, haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la partición y la sentencia, conforme a lo indicado en el inciso 2o. numeral 7 del artículo en cita, para lo cual en orden riguroso que estableció el juzgado, se determina que se haga en la Notaría 7ª del Círculo de Cali.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal constituida por los señores CARLOS FERNANDO RAMÍREZ BALLESTEROS y GINA MARÍA CÁRDENAS VIDALES,

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO RAMÍREZ BALLESTEROS  
DEMANDADA: GINA MARÍA CÁRDENAS VIDALES  
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2018-00079-00  
DECISIÓN: APRUEBA PARTICIÓN

identificados en su orden con la cédula de ciudadanía No. 16.758.808 y 29.105.220 ambas de Cali.

**SEGUNDO:** Inscribir esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los señores CARLOS FERNANDO RAMÍREZ BALLESTEROS y GINA MARÍA CÁRDENAS VIDALES, y en el de nacimiento de cada uno de ellos.

**TERCERO:** Protocolizar el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría 7ª del Círculo de Cali, según lo expuesto.-

**CUARTO:** Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. –

**QUINTO:** Por secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 295 del CGP.

**SÈPTIMO:** En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2ce3f594b6c469bacc43e4113a86d74fa3b010dc8596fc127461b7e7382a881**

Documento generado en 17/03/2021 03:02:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**